



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: **70-001-41-89-001-2023-00070-00**

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JENNIFER KATHERINE ROSERO ROMERO

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT No. 900.977.629-1, a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JENNIFER KATHERINE ROSERO ROMERO** identificada con C.C No. 1085297790 respectivamente, aportando como título base el pagaré No. 1000663760.

Ahora bien, como el pagaré No. 1000663760 resulta a cargo de **JENNIFER KATHERINE ROSERO ROMERO** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de domicilio de la ejecutada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **JENNIFER KATHERINE ROSERO ROMERO** identificada con C.C No. 1085297790 y a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT No. 900.977.629-1, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS (\$27.837.103) M/CTE**, por concepto de capital, más intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el **31 de enero de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TENGASE a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con CC. No 22.461.911 y T.P No 129.978 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: TENGASE como dependientes judiciales a **MONICA MABEL SOTO REAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.033.786.714 con T.P. No. 356.269 del C. S. de la J, **MONICA ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificada con C.C No. 52.096.425, con T.P. N°376.642 del C.S. de la J, **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.014.258.682 con T.P. No. 327.049 del C. S. de la J, **YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS** identificada con C.C No.1.143.123.659 con T.P. No. 282.668 del C. S. de la J. y **YULY DANIELA VARGAZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez